



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00162-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A E.S.P
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por CODENSA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES.

No obstante, revisado su contenido, se advierte que este Despacho no es el competente para conocer sobre el asunto planteado en la demanda; en consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se propondrá conflicto negativo de competencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2018 (fls. 46-49), la accionante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se libre MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de la parte demandante y en contra del demandado **E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN FRANCISCO DE SALES**, representado legalmente por el señor gerente **Dr. JAIME ALBERTO VITALINANO ALBA PARDO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la obligación dineraria contenida en la factura No. 507932371-3, correspondiente al consumo de Energía Eléctrica suministrado al Código de Cuenta 5084364-0, expedida el 25 de abril de 2018 con fecha de pago oportuno INMEDIATO, por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$77.771.460)**.

2.- Por los intereses legales moratorios a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación contenida en la factura No. 50793237-3, y hasta cuando se produzca su pago total, a la tasa máxima legal autorizada.

3.- Por la obligación dineraria que se cause mensualmente al código de cuenta 5084364-0 por concepto del suministro de energía eléctrica, y hasta cuando se produzca su pago total de la obligación.

SEGUNDA. - Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (sic)

2.2. Tesis del Despacho

El suscrito sostendrá que carece de jurisdicción para atender el asunto planteado por la demandante y, en tal efecto, refutará la conclusión a la que arribó el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, por lo que propondrá conflicto negativo de competencia.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** competencia del juez administrativo en procesos ejecutivos, **(ii)** conflicto negativo de competencia **(iii)** para luego, estudiar el caso en concreto.

a. Competencia del juez administrativo en proceso ejecutivos

En primer lugar, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/2011) dispuso que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas, así como a los particulares que desempeñen funciones administrativa; entendiendo por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

La misma disposición, en el numeral 6° estableció:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Dicho esto, en tratándose de procesos ejecutivos con base en títulos valores y contra entidades estatales, la competencia del Juez Administrativo, está supeditada a que la obligación impaga que se pretende recaudar por este medio judicial provenga de un contrato estatal, bajo el marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993¹, siendo siempre un título ejecutivo, no singular, sino complejo, pues están atados a documentos adicionales, *v.gr.* el contrato estatal suscrito por la entidad correspondiente y las actas de liquidación, si es del caso.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura² explicó que:

¹ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

² CSJud, JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, 3 Oct 2012, Rad. 110010102000201201633 00, H. VILLARRAGA

“Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y **siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales**. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa”. (Subraya por el Despacho)

Sentado lo anterior, el título ejecutivo idóneo para efectuar el cobro coactivo de deudas originadas por concepto de prestación del servicio de energía tiene la característica de ser complejo, como la mayoría de los títulos en sede del contencioso administrativo, por ello, para conformar una unidad jurídica, debe aportarse junto con la demanda, no sólo el contrato de servicios públicos uniforme, sino también, las facturas correspondientes a la deuda, las cuales, conforme a la legislación que regula el tema, contenida en los artículos 147 a 159 de la Ley 142 de 1994, deben reunir las condiciones señaladas en el artículo 148 *ibídem*.

Frente a la competencia del Juez Administrativo, el Consejo de Estado³ ha precisado que:

“Cabe señalar, sin embargo, que el art. 18 de la ley 689 del 28 de agosto de 2001 modifica el art. 130 de la ley 142 de 1994 así: "(...). Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...). Subrayas fuera de texto).

IV. En estas condiciones, no es esta jurisdicción la competente para conocer la ejecución que la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC pretende contra el municipio de Samaná con fundamento en el convenio de pago y el pagaré No. 063/92, toda vez que el primero de los documentos no constituye contrato estatal fuente de las obligaciones, ni sustituye el contrato de condiciones uniformes.

Teniendo en cuenta el valor jurídico del pagaré 063/92, en tanto contiene los elementos esenciales del título valor previstos en los arts. 621 y 709 C. de Co., al incorporar el derecho de crédito que se pretende hacer exigible y faculta a su tenedor para iniciar la acción cambiaria mediante proceso ejecutivo, se remitirá el asunto a la justicia ordinaria, de conformidad con el artículo 143 del C.C.A., para que avoque el conocimiento.”

Como puede verse, ante la ausencia de un contrato estatal, firmado por una entidad pública, regido por la L. 80/1993, la jurisdicción contenciosa administrativa, carece de competencia para conocer de procesos ejecutivos.

b. Conflicto de competencia negativo

³ CE 3, 27 Sep. 2001, 17001-23-31-000-1999-0180-01(17240), R. Hoyos

Téngase como marco que la competencia es la facultad otorgada por la ley para que un tribunal o juez pueda ejercer la jurisdicción en un asunto puesto en su conocimiento, visto de esa manera, es la dosificación de la jurisdicción asignada a un funcionario del Poder Judicial, por razón de materia, cuantía, territorio, y sujetos que formen parte de la controversia⁴

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura⁵ ha explicado que:

Con fundamento en lo expuesto, puede definirse la jurisdicción, en sentido propio, como la soberanía del Estado ejercida por conducto de los órganos a los cuales se le atribuye la función de administrar justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y, secundariamente, aplicar el derecho sustancial o material a un caso concreto.” La doctrina sobre conflictos jurisdiccionales enseña:

“El conflicto se plantea porque dos órganos que corresponden a distintas jurisdicciones, sostienen que a ellos corresponde el conocimiento de un proceso determinado, pero también puede consistir en que las dos se niegan a conocer de él”. (EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.)

Por eso entonces, el conflicto de competencia solamente puede presentarse entre, al menos, dos funcionarios judiciales que consideran cada uno ser o no competentes para conocer del caso. En otros términos, hay conflicto cuando existe una verdadera pugna por asumir una determinada actuación o negarse a conocerla, quedando obligados los jueces trabados en conflicto, a exponer las razones jurídicas por las cuales reclaman o repudian el conocimiento del asunto.

Ahora bien, evidenciado el conflicto de competencia, debe determinarse quien es la autoridad a la que le corresponde resolverlo, señalando el Juez que debe conocer del litigio, dentro del cual, como en este caso, dos jueces declaran su incompetencia.

Si bien en la L.1437/2011 se contempla el escenario descrito, la norma no regula la autoridad que resolverá, cuando se presente conflicto entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción. En dicho caso, es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el competente para dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Civil, de conformidad con lo regulado por los artículos 256, numeral 6° de la Constitución Política y 112, numeral 2°, de la Ley 270 de 1996⁶.

c. Caso en concreto

El caso que ocupa la atención corresponde a un proceso ejecutivo en el que CODENSA SA. E.S.P, pretende el recaudo de una suma total de dinero que, según se dice, pues no se allegaron las facturas individualizadas, al consumo de energía de los periodos comprendidos entre enero de 2014 a abril de 2018, según el estado de deuda emitido por la misma empresa de servicios públicos.

⁴ Cfr. Para el tema, ver: López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso – Parte General- Ed. Dupré Editores. Pgs. 153 y ss.

⁵ CSJud Disciplinaria, 22 Ene. 2014, Rad. No. 110010102000201302859 00, P. Sanabria

⁶ Estatutaria de la Administración de Justicia

A la demanda se adjuntó una factura totalizada (fl. 1), la certificación de haber sido entregada al destinatario del servicio (fl. 2) y el estado de deuda, emitido por Condensa carente de firma; de otro lado se aportó el contrato de servicio público de energía eléctrica.

En el caso *sub iudice* se encuentra que, mediante auto del 31 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales-Cund, dispuso la remisión, por competencia, a los juzgados administrativos de este distrito judicial, señalando que conforme el numeral 5 del artículo 155 de la L.1437/2011, corresponde a los jueces de esta jurisdicción conocer de los procesos relativos a contratos, sin importar su régimen, siempre que sea parte una entidad pública.

Ahora bien, tal como se memoró en el marco teórico, claro es que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa tiene unas exigencias muy específicas, frente a qué constituye título ejecutivo y bajo que circunstancias será del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se dejó expuesto líneas arriba, tanto el Consejo de Estado, como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las sentencias citadas, sostienen que en el contencioso administrativo solo pueden conocerse de procesos ejecutivos, con base en facturas, cuando tales títulos provengan de la celebración de un contrato estatal; es decir, no basta con que resulte deudora una entidad pública, para que, de manera automática, se concluya que esta jurisdicción es la competente para atender la controversia.

Dicho esto, descendiendo al caso, este requisito sustancial no se cumple pues, nótese que se aporta un documento titulado “CONTRATO DE SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELÉCTRICA” (fls. 21-45), sin que el mismo corresponda a aquellos contemplados en la L.80/1993 pues, si bien aparentemente se aporta un contrato de adhesión, el mismo no tiene ninguna particularidad o individualidad, para determinar quiénes son parte del mismo, ni siquiera hace mención alguna al Centro de Salud de San Francisco de Sales, para determinar que ha convenido, a través de un contrato estatal, el servicio de energía con CODENSA S.A. E.S.P.

Así, al no acreditarse, con la presentación de la demanda, que la obligación que se pretende ejecutar se haya suscitado dentro del marco de un contrato estatal válidamente celebrado, esta jurisdicción carece de competencia para conocer la acción ejecutiva instaurada, por ende, a juicio del suscrito, tal corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y numeral 2 del artículo 112 de la L.270/1996, se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se dirima el conflicto negativo de competencias propuesto.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a declarar la falta de Jurisdicción en el presente asunto y se propondrá el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente, a la mayor brevedad posible, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo instaurado por CODENSA S.A. E.S.P. contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN FRANCISCO DE SALES.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, disponiendo la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez